



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PO.SCF.89.023.Familiar

**ALIMENTOS. EL CRÉDITO GENERADO POR DICHO CONCEPTO, ES
PREFERENTE SOBRE CUALQUIER OTRO.**

De la lectura de los artículos 2162 y 2163, ambos del Código civil del Estado de Yucatán, que regulan la preferencia en el pago de créditos, se advierte que son incompatibles con el derecho humano a los alimentos, contenido en el artículo 4º. párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al graduar la prelación en el pago de tales créditos, no establecen una jerarquía que priorice dicha prerrogativa esencial, anteponiendo al pago de una deuda alimenticia, las derivadas de otros conceptos. En tal virtud y en estricto cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 1º. y 133 del Código Político Nacional, el juzgador debe inaplicar aquellos preceptos legales, dando siempre prioridad al pago de créditos derivados de pensiones alimenticias, incluso en asuntos en los que estas se hubiesen adquirido con anterioridad a la vigencia de la reforma al artículo 232 del mismo ordenamiento civil (publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de enero de dos mil diez), en la que se dispuso que los acreedores y acreedoras alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores, pues ello es lo más benéfico para la persona cuyo estado de necesidad la condujo a solicitar a la autoridad jurisdiccional la adopción de una medida alimenticia.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 8/2014. 2 de abril de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1305/2013. 9 de abril de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 902/2022. 19 de abril de 2023. Magistrado Alberto Salum Ventre. Unanimidad de votos.